



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-145/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2016

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-145/15**, que determinará si la resolución del Comité de Información (CI), cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03982.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 13 de octubre de 2015, Sergio Castañeda Ceja, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

De la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:

Observaciones y aportaciones obtenidas en los talleres que se realizaron con los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica en los meses de octubre y noviembre de 2013 consideradas para la elaboración del examen de conocimientos, habilidades y actitudes, aplicados a los aspirantes para supervisor electoral o capacitador asistente-electoral en el proceso electoral federal 2014-2015.

De la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acta circunstanciada de la reunión de trabajo con motivo de la recepción de exámenes (para aspirantes a Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral en el proceso electoral federal 2014-2015) en juntas locales ejecutivas coordinada por el Vocal Ejecutivo para la verificación del número de cajas recibidas, contar el número de sobres que contiene cada caja y constatar que estén debidamente sellados."

Del Distrito 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, la siguiente información del proceso electoral 2014-2015:

Todo el material correspondiente a la capacitación de los vocales y consejeros, sobre la metodología de la entrevista (para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral) y actualización sobre la aplicación del instrumento.

Formatos utilizados durante las entrevistas para evaluar las competencias de aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral.

Examen (hoja de preguntas y hoja de respuestas) aplicado a los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral, además la plantilla con las respuestas correctas para la calificación de los exámenes, enviará al Vocal Ejecutivo de la JDE (vía correo electrónico) por la Dirección de Capacitación Electoral.

Acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario con motivo de la reunión de trabajo con el propósito de verificar que la cantidad de sobres y el número de exámenes (para aspirantes a Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral) corresponda al número de aspirantes que se proyectó.

Acta circunstanciada correspondiente a la aplicación del examen de los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral.

La siguiente información Capturada en el MULTISISTEMA ELEC2015

(Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes), respecto al Distrito 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco:

Versión pública del registro de todos los aspirantes a Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral, que contiene los siguientes apartados: datos personales, escolaridad, otros datos, relación de documentación entregada e información complementaria.

Registro del examen de conocimientos, habilidades y actitudes, donde señala el número de aciertos por cada uno de los rubros (conocimientos en materia electoral,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

competencias SE y competencias CAE) y la calificación del examen, de todos los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral.

Registro de las evaluaciones de la entrevista donde señala la calificación obtenida por competencia (liderazgo, manejo y resolución de problemas, trabajo bajo presión, planeación, orientación al servicio y comunicación efectiva para Supervisor Electoral; y persuasión y negociación, habilidad instruccional, orientación al servicio, trabajo bajo presión y trabajo en campo para Capacitador Asistente-Electoral) y la calificación de la entrevista, de todos los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral.

Verificaciones capturadas de los resultados de todas las actividades de verificación en gabinete y en campo de cada uno de los procedimientos de reclutamiento, selección y capacitación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, realizadas por los Vocales de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como por los Consejeros Electorales Locales y Distritales.”

Cabe señalar que el solicitante eligió como modalidad para recibir notificaciones el sistema INFOMEX-INE. En tanto que para la entrega de la información optó por disco compacto (CD-ROM) y mensajería.

- 2. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC).**- El 22 de octubre de 2015, la DECEYEC mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio número INE/DECEyEC/2134/15 respectivamente, indicó contar con el documento digitalizado denominado “Informe de los talleres de revisión y análisis de los documentos normativos y materiales didácticos para el proceso electoral federal 2014-2015”, archivo que adjuntó a su respuesta.

Asimismo, manifestó que el objetivo general de dicho taller fue el de revisar y analizar los documentos normativos y materiales didácticos para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 por parte de los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica Locales y Distritales, que son los responsables de aplicarlos, con la finalidad de contar con instrumentos más acordes al contexto distrital.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, precisó que la revisión y análisis giraron en torno a tres puntos: a) Conocer las propuestas para el PEF 2014-2015 y sus innovaciones realizadas por la Dirección de Capacitación; b) Realizar las propuestas de mejora; c) Contar con documentos normativos que respondan al contexto distrital.

Cada taller tuvo una duración de 40 horas con dinámicas que se caracterizaron por actividades individuales, por equipo y desarrollo de plenarias, en las que los participantes trabajaron en temas revisando la redacción, el contenido y la elaboración de propuestas.

- 3. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco (JL-JAL).**- El 23 de octubre de 2015, la JL-JAL mediante el sistema INFOMEX-INE manifestó lo siguiente:

“Se remite en archivo adjunto la respuesta UE/15/03982 y en atención al principio de máxima publicidad se anexan los oficios con los cuales se entregaron los paquetes que contenían los exámenes, a los Presidentes de los 19 Consejos Distritales de la Entidad de los cuales se desprende el cumplimiento en tiempo y forma de la entrega de dichos documentos, declarándose la inexistencia del acta circunstanciada”

Cabe señalar que en el oficio INE/JAL/JDE11/VS/0941/2015, la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco manifestó:

En respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX, con número de folio UE/15/03982, en la cual el C. Sergio Castañeda Ceja solicita información relacionada con el pasado Proceso Electoral de este 11 distrito electoral federal, se da respuesta en los siguientes términos:

1 "Todo el material correspondiente a la capacitación de los vocales y consejeros, sobre la metodología de la entrevista (para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral) y actualización sobre la aplicación del instrumento"

Dado que la capacitación fue impartida por Oficinas Centrales a través de talleres presenciales y que se trata de un instrumento confidencial, diseñado exprofeso para identificar y evaluar el grado de competencias con que cuentan los aspirantes para ocupar las figuras de Supervisor



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electoral o Capacitador Asistente-Electoral durante el proceso de selección de los mismos, todos los materiales utilizados durante la capacitación fue recogida por las y/o ros instructores al final de la capacitación, por lo que esta Junta Distrital no cuenta con los materiales solicitados.

Cabe resaltar que el solicitante de esta información fue un aspirante a CAE y SE que no obtuvo una evaluación satisfactoria en la entrevista y que resulta evidente que solo busca obtener ventajas para futuros concursos.

2 "Formatos utilizados durante las entrevistas para evaluar las competencias de aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral.

Los formatos utilizados durante las entrevistas para evaluar las competencias de aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral contienen datos personales de los precisados por el artículo 2, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además de que ya fueron procesados (destruidos) para su desincorporación conforme al Acuerdo sobre la valoración de la documentación y material aprobado por el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos (COTECIAD), del 13 de octubre del presente año.

Cabe señalar que de acuerdo a la normatividad establecida para la aplicación de las entrevistas la DECEYEC resaltó como primordial la importancia de guardar su confidencialidad; señalando incluso, que solo las personas involucradas en su aplicación podrán tener acceso.

3 "Acta circunstanciada levantada por el vocal secretario con motivo de la reunión de trabajo con el propósito de verificar que la cantidad de sobres y el número de exámenes (para aspirantes a Supervisor Electoral o Capacitador, Asistente-Electoral) corresponda al número de aspirantes que se proyectó".

Se anexa copia simple del acta solicitada.

4 "Examen (hojas de preguntas y hoja de respuestas) aplicado a los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral, además la plantilla con las respuestas correctas para la calificación de los exámenes, enviará al Vocal Ejecutivo de la JDE (vía correo electrónico) por la Dirección de Capacitación Electoral".

Las hojas de preguntas y hoja de respuestas del examen aplicado a los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electoral conforme a la valoración realizada por el COTECIAD contienen datos personales de los precisados por el artículo 2, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además de que estos documentos ya fueron procesados (destruidos) para su desincorporación en términos del Acuerdo sobre la valoración de la documentación y material, aprobado por el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos (COTECIAD), del 13 de octubre del presente año.

5. "Acta circunstanciada correspondiente a la aplicación del examen de los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral".

Se anexa copia simple del acta solicitada.

6 'La siguiente información Capturada en el MULTISISTEMA ELEC2015 (Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes), respecto al Distrito 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco:".

Se anexa cédula.

7. "Versión publica del registro de todos los aspirantes a Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral, que contiene los siguientes apartados: datos personales, escolaridad, otros datos, relación de documentación entregada e información complementaria".

La información solicitada contiene datos personales de los precisados por el artículo 2, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y fue protegida por el Instituto mediante el siguiente "Aviso de privacidad" del Instituto Nacional Electoral, en el cual se les reiteró que su información personal será utilizada para fines estadísticos y de identificación de los aspirantes, por lo tanto, no se realizarán publicaciones ni transferencias a terceros; así como que "... Sus datos personales serán protegidos e incorporados a la base de datos del "Multisistema ELEC2015 y se tomarán las precauciones para la salvaguarda de la información proporcionada, con fundamento en los artículos 4, fracción III, 20, fracción VI, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 35, numeral 1, 36, numerales 1 y 2, y 37, numerales 1 y 2, del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Información Pública". Se anexan la circular INE/DECEYEC/057/2014 de fecha 19 de noviembre de 2014, en la que se instruye entregar a cada uno de los aspirantes dicho aviso de confidencialidad, así como el propio aviso.

8. "Registro del examen de conocimientos, habilidades y actitudes, donde señala el número de aciertos por cada uno de los rubros (conocimientos en materia electoral, competencias SE y competencias CAE) y la calificación del examen, de todos los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral.

Cabe mencionar que la información disponible ya le fue entregada al solicitante mediante los Acuerdos A03/INE/JAL/CD11/05-01-2015 y A05/INE/JAL/CD11/16-01-2015 aprobados durante las sesiones extraordinarias del Consejo Distrital celebradas los días 5 y 16 de enero de 2015, respectivamente, con oficio INE/JAUJDE11NE/466/2015, de fecha 1 de mayo de 2015, mismo que se anexa al presente.

9 "Registro de las evaluaciones de la entrevista donde señala la calificación obtenida por competencia (Liderazgo, Manejo y resolución de problemas, Trabajo bajo presión, Planeación, Orientación al servicio y Comunicación efectiva para Supervisor Electoral; y Persuasión y negociación, Habilidad instruccional Orientación al servicio, Trabajo bajo presión y Trabajo en campo para Capacitador Asistente-Electoral) y la calificación de la entrevista, de todos los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral".

La calificación obtenida por competencia es registrada en los formatos de entrevista, los cuales, como ya se mencionó fueron procesados (destruidos) para su desincorporación en términos del Acuerdo sobre la valoración de la documentación y material, aprobado por el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos (COTECIAD), del 13 de octubre del presente año.

10. Verificaciones capturadas de los resultados de todas las actividades de verificación en gabinete y en campo de cada uno de los procedimientos de reclutamiento, selección y capacitación de SE y CAE, realizadas por los vocales de las juntas locales y distritales ejecutivas, así como por los consejeros electorales locales y distritales".

Se anexan las siguientes cédulas (quince):



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Verificación en campo de la difusión de la convocatoria.
- Verificación en gabinete de la evaluación curricular por el Consejo Distrital.
- Verificación en campo de la evaluación curricular por los miembros de la Junta Local y/o Consejo Local.
- Verificación en campo de las pláticas de inducción.
- Verificación en campo de la aplicación del examen.
- Verificación en gabinete y campo a la captura de los aciertos del examen (Consejo Distrital).
- Verificación en gabinete y campo a la captura de los aciertos del examen (Junta y Consejo Local).
- Verificación en campo y gabinete de la captura de los aciertos del examen (Consejo Distrital).
- Verificación en campo y gabinete de la captura de los aciertos del examen (Junta y Consejo Local).
- Verificación en campo de los resultados de la entrevista (Consejo Distrital).
- Verificación en campo de los resultados de la entrevista (Junta y Consejo Local).
- Verificación en campo al taller de capacitación para SE y CAE (Consejo Distrital).
- Verificación en campo al taller de capacitación para SE y CAE (Junta y Consejo Local).
- Verificación en campo y gabinete de la captura de los resultados de la entrevista (Consejo Distrital).
- Verificación en campo y gabinete de la captura de los resultados de la entrevista (Junta y Consejo Local).

Con relación a los puntos 2, 4 y 9 se anexa al presente el Acuerdo sobre la valoración de la documentación y material, aprobado por el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos (COTECIAD), del 13 de octubre del presente año."

4. Resolución del CI.- El 19 de noviembre del año 2015, el CI emitió la resolución INE-CI613/2015 en relación a la solicitud UE/15/03982, en la que determinó lo siguiente:

... Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública, señalada en el considerando IV, en términos de lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Tercero. Se confirma la clasificación de confidencialidad de la información, formulada por la JL-JAL, en términos de lo señalado en el considerando V inciso A) de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la JL-JAL, en términos del considerando V inciso B) de la presente resolución.

Quinto. Se requiere, a la JL-JAL el oficio por el cual solicitó la desincorporación de la información, un término de dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, conforme al considerando V inciso B) de la presente resolución.

Sexto. Se revoca la declaratoria de inexistencia formulada por la JL-JAL, en términos del considerando V inciso B) de la presente resolución.

Séptimo. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la JL-JAL bajo el principio de máxima publicidad, en términos del considerando VI de la presente resolución.

Octavo. Se requiere a la JL-JAL para que en un término de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, funde y motive debidamente la declaratoria de inexistencia de la información de referencia, o en su caso, entregue la información, en términos de lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Noveno. Se requiere a la JL-JAL para que en plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución ponga a disposición del solicitante la información relativa al punto 10, o bien se pronuncie al respecto, en términos de lo señalado en el considerando VII de la presente resolución..."

5. Notificación de resolución INE-CI613/2015 a la JL-JAL.- El 19 de noviembre de 2015, la UE mediante correo electrónico notificó la resolución INE-CI613/2015 a la JL-JAL.

6. Notificación de resolución INE-CI613/2015 al solicitante.- Los días 25 y 30 de noviembre de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/SAI-JCO/1744/2015 respectivamente, notificó al solicitante la resolución INE-CI613/2015. Cabe señalar que en dicho oficio la UE manifestó a Sergio Castañeda Ceja que hasta esa fecha la JL-JAL no había dado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cumplimiento a los requerimientos contenidos en el considerando V, inciso B) y VIII; resolutive quintos, octavo y noveno de la resolución INECI-613/2015, por lo que una vez que esa UE recibiera la respuesta de la JL-JAL, la misma se le haría llegar al solicitante a través de mensajería.

7. Respuesta de la JL-JAL al requerimiento ordenado en la resolución INE-CI613/2015.- El 27 de noviembre de 2015, mediante correo electrónico, la JL-JAL entregó oficio INE/JAL/JLE/VS/0676/2015, a través del cual manifestó que la declaratoria de inexistencia del acta circunstanciada de la reunión de trabajo con motivo de la recepción de exámenes (para aspirantes a Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral en el proceso electoral federal 2014-2015), obedece a que el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales no estableció como requisito la elaboración de un acta circunstanciada en el acto de distribución de los exámenes a las sedes distritales.

8. Notificación de la respuesta de la JL-JAL.- El 27 de noviembre de 2015, la UE mediante correo electrónico hizo del conocimiento de Sergio Castañeda Ceja la respuesta de la JL-JAL. Asimismo, adjuntó archivo denominado "CUMPLIMIENTO JAL-JAL.pdf".

9. Respuesta de Sergio Castañeda Ceja a la notificación realizada por la UE, a través de la cual remitió la respuesta de la JL-JAL.- El 1 de diciembre de 2015, Sergio Castañeda Ceja, mediante correo electrónico manifestó: "*Gracias.. quedo atento al cumplimiento al resolutivo quinto, mediante el cual se requiere a la JL-JAL el oficio por el cual solicitó la desincorporación de la información*".

10. Recurso de Revisión.- El 15 de diciembre de 2015, Sergio Castañeda Ceja interpuso recurso de revisión mediante sistema INFOMEX-INE, en el cual argumento:

"La siguiente información Capturada en el MULTISISTEMA ELEC2015 (Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores Electorales y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Capacitadores-Asistentes), respecto al Distrito 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco:

Solicitud: *Versión pública del registro de todos los aspirantes a Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral, que contiene los siguientes apartados: datos personales, escolaridad, otros datos, relación de documentación entregada e información complementaria.*

Respuesta JL-JAL: *La información solicitada contiene datos personales de los precisados por el artículo 2, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y fue protegida por el Instituto mediante el siguiente "Aviso de privacidad" del Instituto Nacional Electoral...*

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral) Tercero. Se confirma la clasificación de confidencialidad de la información, formulada por la JL-JAL, en términos de lo señalado en el considerando V inciso A) de la presente resolución.

Me queda claro que dicha solicitud contiene información confidencial, es por ello que solicite una versión pública, el REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en el Título Primero de las Disposiciones Generales en su Capítulo Único, Artículo 2, Del Glosario, punto 1, fracción LII, señala que para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Versión pública: es el documento que contiene información pública, en el que se encuentra protegida la información que ha sido clasificada como reservada o confidencial.

Dicha información personal no solo es utilizada para fines estadísticos y de identificación de los aspirantes, el MANUAL DE CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORESASISTENTES ELECTORALES, en su CAPÍTULO 7, refiere la realización de VERIFICACIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES (SE) Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES (CAE), Con la finalidad de dotar de certeza y objetividad cada una de las etapas que comprenden el proceso de integración de las mesas directivas de casilla y capacitación electoral, se cuenta con los Lineamientos para verificar la integración de las mesas directivas de casilla y la capacitación electoral, con los que se corrobora que se lleven a cabo de manera correcta los procedimientos establecidos en los documentos normativos de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2014-2015, para detectar posibles inconsistencias y corregirlas de forma inmediata, además de que los resultados de las verificaciones proporcionen información a los órganos de dirección para la oportuna toma de decisiones en los casos de deficiencias operativas y/o problemáticas identificadas.

Los lineamientos mencionados incluyen la verificación de los procedimientos para el reclutamiento, selección y capacitación de los SE y CAE, que son actividades institucionales que contribuyen a la certeza, legalidad y transparencia de la selección del personal eventual que auxilia a las juntas ejecutivas y consejos distritales en la visita, notificación y sensibilización de los ciudadanos sorteados, entrega de nombramientos y capacitación a los designados FMDC, por tal razón es primordial que se lleven a cabo con estricto apego a los documentos normativos. Derivado de lo anterior, en el PE 2014-2015 el seguimiento, verificación y supervisión de los procedimientos señalados será una de las tareas primordiales del Instituto.

Tipos de verificación:

La verificación en gabinete comprende la revisión de la captura que realizan las vocaldas distritales de Capacitación Electoral y Educación Cívica a través del Multisistema ELEC2015 (Sistema de Reclutamiento de SE y CAE).

La verificación en campo consiste en realizar visitas a las oficinas de las juntas distritales ejecutivas y revisar el soporte documental de las actividades realizadas, así como acudir en la fecha respectiva al lugar en el que se desarrollan las actividades para corroborar que se lleven a cabo conforme lo indica el Manual de Contratación de SE y CAE.

Máxima Publicidad

Todos los actos y la Información en poder del Instituto Nacional Electoral son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Solicitud: *Registro del examen de conocimientos, habilidades y actitudes, donde señala el número de aciertos por cada uno de los rubros (conocimientos en materia electoral, competencias SE y competencias*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CAE) y la calificación del examen, de todos los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral.

Respuesta JL-JAL: Cabe mencionar que la información disponible ya le fue entregada al solicitante mediante los Acuerdos A03/INE/JAL/CD11/05-01-2015 y A05/INE/JAL/CD11/16-01-2015 aprobados durante las sesiones extraordinarias del Consejo Distrital celebradas los días 5 y 16 de enero de 2015, respectivamente, con oficio INE/JAL/JDE11NE/466/2015, de fecha 1 de mayo de 2015, mismo que se anexa al presente.

VII. requerimiento del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral: El OR señaló que la información disponible ya le fue entregada al solicitante mediante los Acuerdos A03/INE/JAL/CD11/05-01-2015 y A05/INE/JAL/CD11/16-01-2015 aprobados durante las sesiones extraordinarias del Consejo Distrital celebradas los días 5 y 16 de enero de 2015, respectivamente, con oficio INE/JAL/JDE11NE/466/2015; sin embargo, a fin de dar por cumplido el acceso a la información, se advierte que deberá poner a disposición del solicitante la información antes señalada, Motivo por el cual se requiere a la JL-JAL para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución ponga a disposición del solicitante la información o bien se pronuncie al respecto.

Existe un error de apreciación, en mi solicitud de información señalo 4 referencias, que enseguida señalo:

1 De la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:
2 De la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco:

3 Del Distrito 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, la siguiente información del proceso electoral 2014-2015:

4 La siguiente información Capturada en el MULTISISTEMA ELEC2015 (Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes), respecto al Distrito 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco:

Sin embargo al enumerar el comité de información, corta la referencia 4, en el paréntesis que hago para señalar el sistema de Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes, recordar que el **MULTISISTEMA ELEC2015** consta de muchos sistemas.

De lo anterior resulta evidente que la solicitud deriva de la información capturada en el **MULTISISTEMA ELEC2015** en dicho apartado y en lo que respecta el distrito 11 de Jalisco; es falso que la información ya se me



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

haya proporcionado, dichos acuerdos que si recibí contienen la evaluación Integral de los seleccionados para supervisor electoral y capacitador asistente electoral y la lista de reserva, por lo tanto ni están todos los aspirantes, ni están en número de aciertos por rubro.

Solicitud: Registro de la evaluaciones de la entrevista donde señala la calificación obtenida por competencia (Liderazgo, Manejo y resolución de problemas, Trabajo bajo presión, Planeación, Orientación al servicio y Comunicación efectiva para Supervisor Electoral; y Persuasión y negociación, Habilidad instruccional, Orientación al servicio, Trabajo bajo presión y Trabajo en campo para Capacitador Asistente Electoral) y la calificación de la entrevista, de todos los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral.

Respuesta JL-JAL: La calificación obtenida por competencia es registrada en los formatos de entrevista, los cuales, como ya se mencionó fueron procesados (destruidos) para su desincorporación en términos del Acuerdo sobre la valoración de la documentación y material, aprobado por el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos (COTECIAD), del 13 de octubre del presente año.

V. pronunciamiento de fondo, B) Declaratoria de Inexistencia del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral: Los puntos 4,5 y 11 son inexistentes debido a que ya fueron procesados (destruidos) para su desincorporación conforme al Acuerdo sobre la valoración de la documentación y material, aprobado por el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos (COTECIAD), del 13 de octubre del presente año.

Del señalamiento anterior, en el que especifico la confusión en cuanto a la referencia del MULTISISTEMA ELEC2015, es evidente que señalo como en la solicitud anterior (Registro del examen de conocimientos, habilidades y actitudes) el registro de la evaluación a la entrevista.

En cuanto a los puntos 4 y 5, señalados en el considerando V. pronunciamiento de fondo, B), y que el comité de información declaró su inexistencia, lo que en realidad requiero es un ejemplar de los Formatos utilizados durante las entrevistas para evaluar las competencias de aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral. Así mismo, un ejemplar del Examen (hojas de preguntas y hoja de respuestas) aplicado a los aspirantes para Supervisor Electoral o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Capacitador Asistente-Electoral, además la plantilla con las respuestas correctas para la calificación de los exámenes, enviará al Vocal Ejecutivo de la JDE (vía correo electrónico) por la Dirección de Capacitación Electoral.

Mismos que tienen el carácter de temporalmente reservados, cuyo plazo vence una vez terminado el proceso electoral 2014-2015, según consta en el anexo 1".

RUBRO RECURSO	TIPO DE CLASIFICACIÓN	FECHA DE CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO	PLAZO O CONDICIÓN DE RESERVA	PARTES CLASIFICADAS COMO TEMPORALMENTE RESERVADAS
Consejos de Vigilancia y Asesoría para la Selección de Supervisores Electorales y Casilleros Asesores-Electorales en el Proceso Electoral 2014-2015	En proceso	30 de diciembre de 2014	Art. 14 Fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículos 10 numeral 5, 11 numeral 3, Inciso VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Una vez terminado el Proceso Electoral 2014-2015	Exámenes tipo
Exámenes de Selección para Supervisores Electorales y Casilleros Asesores-Electorales en el Proceso Electoral 2014-2015	En proceso	26 de diciembre de 2014	Art. 14 Fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículos 10 numeral 5, 11 numeral 3, Inciso	Una vez terminado el Proceso Electoral 2014-2015	Exámenes tipo
Proceso Electoral 2014-2015			VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.		
Exámenes de Atención Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015	En proceso	31 de diciembre de 2014	Art. 14 Fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículos 10 numeral 5, 11 numeral 3, Inciso VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Una vez terminado el Proceso Electoral 2014-2015	Exámenes de Atención Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015, en cumplimiento de sus modalidades

En el apartado de puntos petitorios el solicitante señaló:

"pido se me entregue la información requerida y especificada"
(sic)

- 11. Remisión del recurso de revisión.-** El 17 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1863/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03982. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

12. Interrupción de plazos: Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual el periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

13. Acuerdo de Admisión.- El 6 de enero de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 15 de diciembre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03982, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-145/15.

14. Aviso de interposición.- El 12 de enero de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/02/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-145/15.

15. Solicitud de informe circunstanciado.- El 12 de enero de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la JL-JAL, la DECEYEC y a la UE,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

mediante los oficios número INE/STOGTAI/03/2015, INE/STOGTAI/04/2015 e INE/STOGTAI/05/2015 respectivamente, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

16. Informes Circunstanciados.- Los días 15 y 18 de enero de 2016, la ST recibió los informes circunstanciados remitidos por la UE, la DECEYEC y la JL-JAL respectivamente, a través de los oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/044/2016, INE/DECEYEC/103/2016 e INE/JAL/JLE/VS/0008/2016.

17. Alcance de la UE.- El 15 de enero de 2016, la UE, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0041/2016 informó a la ST lo siguiente:

- *“El 5 de enero de 2016, recibió esta Unidad de Enlace (UE), correo electrónico del solicitante con asunto “RE: Notificación INE, UE/15/04250” el comprobante escaneado, del pago por concepto de cuota de 1 CD.*
- *El 11 de enero de 2016, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0019/2016, la Junta Distrital número 11 del Estado de Jalisco (JL-JAL) notificó y entregó 1 CD al solicitante, con la respuesta a la solicitud UE/15/04250 puesta a disposición por la JL-JAL y la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA).*
- *En la misma fecha, esta UE, recibió correo electrónico, en cuyo texto el solicitante señala que el disco compacto con la información que recibió no es la que solicitó, pues la información que requería es la concerniente al folio UE/15/03982.*
- *Cabe señalar que tanto la solicitud con folio UE/15/04250 como el UE/15/03982 fueron promovidas por el mismo ciudadano, y en ambos se pusieron a disposición respuestas proporcionadas por la JL-JAL, asimismo la cuota de recuperación fue por el mismo monto.*
- *El 12 de enero de 2016, esta UE, remitió a la JL-JAL, mediante correo electrónico, los oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0020/2016; INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0019/2016 y un disco compacto con la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información correspondiente a la solicitud de información con folio UE/15/03982."

18. Entrega de información al solicitante.- El 14 de enero de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0019/2016 y por conducto de la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco, entregó personalmente a Sergio Castañeda Ceja el disco compacto con la información proporcionada por la DECEYEC y la JL-JAL, en los términos siguientes:

"...Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC):

-Informe de los talleres de revisión y análisis de los Documentos Normativos y Materiales Didácticos para el PEF 2014-2015. (archivo electrónico).

Junta Local de Jalisco (JL-JAL):

-Copia del acta circunstanciada levantada por el vocal secretario con motivo de la reunión de traba con el propósito de verificar que la cantidad de sobres y el número de exámenes (para aspirantes a SE o CAE) corresponda al número de aspirantes que se proyectó. (2 fojas)

-Copia del Acta circunstanciada correspondiente a la aplicación del examen de los aspirantes para SE o CAE. (4 fojas)

-Cédula de la información Capturada en el MULTISISTEMA FrFC2015 (Reclutamiento y Seguimiento a SE y CAE), respecto al Distrito 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco. (1 foja)

-Cédulas capturadas de los resultados de todas las actividades de verificación en gabinete y en campo de cada uno de los procedimientos de reclutamiento, selección y capacitación de SE y CAE, realizadas por los vocales de las juntas locales y distritales ejecutivas, así como por los consejeros electorales locales y distrito/es. (16 fojas)

-Acuerdo A03/INE/JAL/CD11/16-01-2015 (aprobados por el Consejo Distrital; oficio INE/JAL/JDE1VE/466/2015, de fecha 1 de mayo de 2015.

-Oficios con los cuales se entregaron los paquetes que contenían los exámenes, a los Presidentes de los 19 Consejos Distritales de la entidad.

-Acuerdo sobre la valoración de la documentación y material, aprobado por el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos (COTECIAD), Aviso de privacidad y circular INE/DECEYEC/057/2014 de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fecha 19 de noviembre de 2014 en la que se instruye entregar a cada uno de los aspirantes el aviso mencionado.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos,***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.***

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la resolución INE-CI613/2015.

Dicha resolución se notificó el 25 de noviembre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 26 de noviembre al 16 de diciembre de 2015.

El recurso fue presentado el 15 de diciembre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que a la fecha de interposición de dicho recurso de revisión, Sergio Castañeda Ceja no había recibido el disco compacto, con las respuestas de los órganos responsables, dado que la entrega del mismo se realizó el 14 de enero de 2016, como ha quedado señalado en el numeral 17 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la resolución del CI, dado que el análisis de dicho CI a parecer del recurrente no corresponde con la información solicitada respecto al Multisistema ELEC2015 (Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes), respecto al Distrito 11 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Jalisco, por lo que estima que no se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la resolución del CI respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03982, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la resolución del CI, respecto a los registros de los aspirantes a Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, así como los registros de los exámenes y evaluaciones presentados por dichos aspirantes ante la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco, con base en las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, las respuestas brindadas por la DECEYEC y la JL-JAL, así como su respectivo análisis por el CI en su resolución INE-CI613/2015, han quedado asentados en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, en el caso concreto es necesario analizar el objeto de inconformidad señalado en el recurso de revisión, dado que los argumentos esgrimidos por el recurrente se refieren particularmente a lo siguiente:

2. Sobre la información capturada en el Multisistema ELEC2015 (Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes), respecto al Distrito 11 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Jalisco, no se analizó adecuadamente lo requerido, en los términos siguientes:

- a) Versiones públicas del registro de todos los aspirantes a Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral.

Argumenta el recurrente que dicha información no le fue entregada por contener datos confidenciales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) En relación al *registro del examen de conocimientos, habilidades y actitudes, donde señala el número de aciertos por cada uno de los rubros (conocimientos en materia electoral, competencias SE y competencias CAE) y la calificación del examen de todos los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral.*

Esa información ya se le había entregado al solicitante. Sin embargo, Sergio Castañeda Ceja argumenta que la información que sí recibió con motivo de diversa solicitud de información, contiene la evaluación integral de los seleccionados para supervisor electoral y capacitador asistente electoral y la lista de reserva. Por lo tanto, no están todos los aspirantes y tampoco el número de aciertos por rubro; en consecuencia, estima que la información a la que se hace referencia no corresponde con la solicitada.

- c) Respecto al *registro de las evaluaciones de la entrevista donde señala la calificación obtenida por competencia y la calificación de la entrevista, de todos los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral.*

A su consideración, el CI confirmó la inexistencia de dicha información, por haber sido destruida de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre la valoración de la documentación y material aprobado por el Comité Técnico para la Administración de Documentos (COTECIAD), del 13 de octubre del presente año. Sin embargo, lo que en realidad requiere el solicitante es un ejemplar de los formatos utilizados durante las entrevistas para evaluar las competencias de los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral. Asimismo, requirió un ejemplar del examen (hojas de preguntas y hojas de respuestas) aplicado a los mismos aspirantes y la plantilla con las respuestas correctas de dicho examen.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información y los motivos de inconformidad, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con los pronunciamientos del CI, en su resolución INE-CI613/2015, respecto de los rubros antes descritos, se cumplió con el derecho de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior, no es materia de análisis los restantes planteamientos formulados por Sergio Castañeda Ceja en su solicitud de información UE/15/03982:

- Acta circunstanciada de la reunión de trabajo, con motivo de la recepción de exámenes, y
- Verificaciones capturadas de los resultados de todas las actividades de verificación en gabinete y campo de cada uno de los procedimientos de reclutamiento, selección y capacitación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad esgrimidos:

3. Sobre las versiones públicas del registro de todos los aspirantes a Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral.

Al respecto el CI, en su resolución INECI613/2015, determinó procedente confirmar la clasificación de confidencialidad formulada de origen por la JL-JAL, basándose en que los registros solicitados contienen datos personales y en que dichos datos al momento de su entrega quedaron protegidos bajo el aviso de privacidad instrumentado por el Instituto Nacional Electoral, para garantizar a los aspirantes a Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales que su información personal sería utilizada para fines estadísticos y de identificación por lo tanto no se realizarán publicaciones ni transferencias a terceros.

Sergio Castañeda Ceja, se duele ante la determinación del CI, argumentado que pidió versión pública de los registros de todos los aspirantes a Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral **capturados en el Multisistema ELEC 2015** y no los registros a los que se refiere el CI en su resolución INE-CI613/2015.

Cabe señalar que, la UE en carácter de Secretaría Técnica del Comité de Información, respecto a la clasificación de confidencialidad manifestó en su informe circunstanciado lo siguiente:

“... de acuerdo al aviso de privacidad la información guarda absoluta confidencialidad respecto de los mismos, obligación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que subsistirá aun después de finalizada la relación por la cual se dio el tratamiento correspondiente...

Es de señalar que los datos personales en posesión de los órganos responsables deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos, la cual debe ser explícita determinada y legal...

En razón de los anterior, se precisa que el CI resolvió no entregar los documentos solicitados en versión pública por ser confidenciales y tener una finalidad únicamente estadística y al dar acceso a la información solicitada sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley..."

Por su parte la JL-JAL en su informe circunstanciado indicó lo siguiente:

"...el Vocal Secretario de la Junta Local, en atención y cumplimiento al numeral tercero del Acuerdo recaído sobre el recurso de revisión... identificado con el número de expediente INE/OGTAI-REV-145/2015, promovido por Sergio Castañeda Ceja, requirió vía correo electrónico institucional a la Vocal Ejecutiva la 11 Junta Distrital... en Jalisco...proporcionando la siguiente respuesta:

En relación con el oficio INE/STOGTAI/03/2016 por medio del cual se comunica la interposición del recurso de revisión INE/OGTAI-REV-145/15, te envío la información siguiente:

1.- La versión pública del listado por folio del "Registro de Aspirantes para CAE y/o SE.

(...).

Cabe señalar que se anexó el documento denominado "Registro de Aspirantes para CAE y/o SE" que consta en 9 fojas, y que contiene los rubros:

- Folio del aspirante.*
- Datos Personales.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Escolaridad.*
- Acta de Nacimiento.*
- Credencial para votar.*
- Comprobante de estudios.*
- comprobante de domicilio.*
- RFC*
- CURP*
- Comprobante de experiencia*
- Licencia de manejo vigente.*
- Cinco Fotografías*
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad.*
- Solicitud de Ingreso correctamente llenada y firmada.*
- experiencia previa como docente.*
- experiencia en manejo o trato con grupos.*
- Disponibilidad de tiempo para prestar sus servicios.*

De dicho registro se advierte únicamente la referencia a si se entregaron o no los documentos que en ellos se mencionan, mientras que la columna de datos personales se aprecia vacía. Por ende, este Colegiado considera que el razonamiento esgrimido por el CI no resulta aplicable al caso concreto, dado que el registro de aspirantes a Supervisores y Capacitadores asistentes electorales en la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco, capturados en el Multisistema ELEC 2015 no contiene datos personales de dichos aspirantes, por lo que no se adecua a lo que establece el aviso de privacidad respecto a la protección de datos personales y tampoco contiene algún dato susceptible de ser testado, dicho lo cual no es adecuado generar versión pública de dicho registro.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Colegiado que las manifestaciones vertidas por la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco en su informe circunstanciado, son contrarias a las expresadas en su respuesta primigenia. En esta respuesta no tomó en consideración que los registros a los que se refería el solicitante eran los capturados en el Multisistema ELEC 2015, circunstancia que tampoco fue analizada por el CI en la resolución que ahora se combate.

En razón de lo anterior, es procedente modificar la resolución INE-CI613/2015, revocando la clasificación de confidencialidad del registro de aspirantes a Supervisores y Capacitadores asistentes electorales en la Junta Distrital 11 en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el estado de Jalisco, dado que no contiene datos personales. Por tanto, es procedente instruir a la ST, por conducto de la UE, la entrega del documento denominado “*Registro de Aspirantes para CAE y/o SE*” (constante en 9 hojas) a Sergio Castañeda Ceja.

Acción que deberá realizarse en un plazo de 3 días hábiles posteriores a la aprobación de la presente resolución.

4. Sobre el registro del examen de conocimientos, habilidades y actitudes, donde señala el número de aciertos por cada uno de los rubros (conocimientos en materia electoral, competencias SE y competencias CAE) y la calificación del examen de todos los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral.

Al respecto, se advierte que en la hoja número 26 de la resolución INE-CI613/2015, el CI esgrimió el razonamiento siguiente:

‘La JL-JAL al emitir respuesta a la información relativa al registro del examen de conocimientos, habilidades y actitudes, donde señala el número de aciertos por cada uno de los rubros (conocimientos en materia electoral, competencias SE y competencias CAE) y la calificación del examen, de todos los aspirantes para SE o CAE, la JL-JAL (Punto 10).

El OR señaló que la información disponible ya le fue entregada al solicitante mediante los Acuerdos A03/INE/JAL/CD11/05-01-2015 y A05/INE/JAL/CD11/16-01-2015 aprobados durante las sesiones extraordinarias del Consejo Distrital celebradas los días 5 y 16 de enero de 2015, respectivamente, con oficio INE/JAL/JDE11NE/466/2015; sin embargo, a fin de dar por cumplido el acceso a la información, se advierte que deberá poner a disposición del solicitante la información antes señalada.

Motivo por el cual se requiere a la JL-JAL para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución ponga a disposición del solicitante la información o bien se pronuncie al respecto.’ (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la JL-JAL haya emitido pronunciamiento alguno sobre este rubro de la información.

Sin embargo, Sergio Castañeda Ceja en su recurso de revisión manifestó expresamente *haber recibido los acuerdos a los que hizo referencia la JL-JAL*. Pero a su parecer, dichos acuerdos contienen la evaluación integral de los seleccionados para supervisor y capacitador asistente electoral y la lista de reserva, por lo que no están todos los aspirantes y tampoco el número de aciertos por rubro.

Cabe señalar que en su informe circunstanciado, la UE en su carácter de Comité de Información manifestó:

*“...Del **Segundo** punto, se desprende su inconformidad por la confirmación de inexistencia por parte del CI a la JL-JAL, correspondiente a los puntos 4, 5 y 11, los cuales versan en lo siguiente:*

4. Formatos utilizados durante las entrevistas para evaluar las competencias de aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral 5. Examen (hojas de preguntas y hoja de respuestas) aplicado a los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral, además la plantilla con las respuestas conectas para la calificación de los exámenes, enviará al Vocal Ejecutivo de la JDE (vía correo electrónico) por la Dirección de Capacitación Electoral.

5. Examen (hojas de preguntas y hoja de respuestas) aplicado a los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral, además la plantilla con las respuestas conectas para la calificación de los exámenes, enviará al Vocal Ejecutivo de la JDE (vía correo electrónico) por la Dirección de Capacitación Electoral.

11.Registro de la evaluaciones de la entrevista donde señala la calificación obtenida por competencia (Liderazgo, Manejo y resolución de problemas, Trabajo bajo presión, Planeación, Orientación al servicio y Comunicación efectiva para Supervisor Electoral; y Persuasión y negociación, Habilidad instruccional, Orientación al servicio, Trabajo bajo presión y Trabajo en campo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

para Capacitador Asistente- Electoral) y la calificación de la entrevista, de todos los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral.

Esto en razón que a juicio del hoy recurrente, la inexistencia de la información, confirmada por el CI, tiene el carácter de temporalmente reservada al estar dentro del Índice de Expedientes Reservados de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) que se encuentra publicado en el portal del Instituto, el cual señala un plazo de reserva que vence al termino del proceso electoral 2014-2015,

Sobre el particular es de resaltar que la inexistencia determinada por este CI versó sobre los documentos que fueron utilizados por la JL-JAL y los aspirantes, es decir, documentos requisitados y no así los firmados sin datos.”

Por su parte, la JL-JAL en su informe circunstanciado, adjuntó diversos documentos generados por el Sistema ELEC, entre los que se encuentra el “registro de aciertos por bloque en el examen de conocimientos para Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales”, constante en 8 hojas y que contiene los rubros:

- Folio del aspirante.
- Conocimientos.
- Perfiles SE.
- Perfiles CAE.
- Calificación del examen.

Ahora, cabe señalar que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que entre la respuesta primigenia de la JL-JAL y su informe circunstanciado, hay diferencia sustancial. Lo anterior es así, ya que en la primera respuesta no tomó en consideración que los registros a los que se refería el solicitante eran los capturados en el Multisistema ELEC 2015, circunstancia que tampoco fue analizada por el CI en la resolución que ahora se combate.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, resulta relevante dado que en el informe circunstanciado la JL-JAL aportó elementos distintos para dar respuesta a lo requerido por Sergio Castañeda Ceja, circunstancia que repercute en la determinación del CI y obliga a su consecuente modificación. Ello con la finalidad de materializar el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.

Bajo ese contexto, este Colegiado estima procedente instruir a la ST, para que por conducto de la UE, entregue el documento denominado "*registro de aciertos por bloque en el examen de conocimientos para Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales*" (constante en 8 hojas) a Sergio Castañeda Ceja.

Acción que deberá realizarse en un plazo de 3 días hábiles posteriores a la aprobación de la presente resolución.

5. Sobre el registro de las evaluaciones de la entrevista donde señala la calificación obtenida por competencia y la calificación de la entrevista, de todos los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral.

Al respecto, se advierte que en las hojas números 19, 20 y 21 de la resolución INE-CI613/2015, el CI esgrimió el razonamiento siguiente:

"Punto 11: Registro de la evaluaciones de la entrevista donde señala la calificación obtenida por competencia (Liderazgo, Manejo y resolución de problemas, Trabajo bajo presión, Planeación, Orientación al servicio y Comunicación efectiva para Supervisor Electoral; y Persuasión y negociación, Habilidad instruccional, Orientación al servicio, Trabajo bajo presión y Trabajo en campo para Capacitador Asistente-Electoral y la calificación de la entrevista, de todos los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral.

Los puntos 4, 5 y 11 son inexistentes debido a que ya fueron procesados (destruidos) para su desincorporación conforme al Acuerdo sobre la valoración de la documentación y material.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

aprobado por el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos (COTECIAD), del 13 de octubre del presente año.

..

En la respuesta proporcionada por la JL-JAL se desprende que la información de los puntos 2, 3, 4, 5 y 11 es inexistente por los siguientes argumentos:

...

Los puntos 4, 5 y 11 en virtud de que tal como lo manifiesta el propio OR, dicha información fue desincorporada de conformidad con lo establecido en el acuerdo sobre la valoración de la documentación y material, aprobado por el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos (COTECIAD) en sesión extraordinaria del 13 de octubre de 2015. ”

En su informe circunstanciado la Secretaría Técnica del CI, manifestó lo siguiente:

“ ..Es de resaltar que la inexistencia determinada por este CI versó sobre los documentos que fueron utilizados por la JL-JAL y los aspirantes, es decir, documentos requisitados.. ”

Es preciso recordar que el solicitante requirió el *Registro de las evaluaciones de la entrevista donde señala la calificación obtenida por competencia capturada en Multisistema ELEC2015.*

Ahora, en su informe circunstanciado, la JL-JAL manifestó contar con el registro de la entrevista para Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales por entrevistador. Asimismo, adjuntó el documento denominado “*Registro de entrevistas*”, (constante en 3 hojas) que contiene los rubros:

- Folio del aspirante.
- ¿Declinó entrevista SE?
- SE
- Calif. Ent. 1
- Calif. Ent. 2
- Calif.
- ¿Declinó entrevista CAE?
- CAE
- Calif. Ent. 1
- Calif. Ent. 2
- Calif.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que entre la respuesta primigenia de la JL-JAL y su informe circunstanciado, hay diferencia. Lo anterior es así, ya que en la primera respuesta no tomó en consideración que los registros a los que se refería el solicitante eran los capturados en el *Multisistema ELEC 2015*, circunstancia que tampoco fue analizada por el CI en la resolución que ahora se combate.

Lo anterior, resulta relevante dado que en el informe circunstanciado, la JL-JAL aportó elementos distintos para dar respuesta a lo requerido por Sergio Castañeda Ceja, circunstancia que repercute en la determinación del CI y obliga a su consecuente modificación. Ello, con la finalidad de materializar el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.

Bajo ese contexto, este Colegiado estima procedente instruir a la ST, para que por conducto de la UE, entregue el documento denominado "*Registro de entrevistas*", (constante en 3 hojas) a Sergio Castañeda Ceja.

Acción que deberá realizarse en un plazo de 3 días hábiles posteriores a la aprobación de la presente resolución.

No pasa desapercibido para éste Órgano Garante, que el recurrente en sus argumentos del recurso de revisión advirtió que, lo que en realidad pedía sobre el rubro de la solicitud que nos ocupa, son los formatos utilizados durante las entrevistas para evaluar las competencias de los aspirantes a Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral, un ejemplar del examen aplicados los mismos aspirantes y la plantilla con las respuestas correctas de dicho examen.

6. Sobre los formatos utilizados durante las entrevistas para evaluar las competencias de aspirantes a para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral y el examen (hojas de preguntas y hojas de respuestas) aplicado a los aspirantes para Supervisor o Capacitador Asistente Electoral, además la plantilla con las respuestas correctas para la calificación de los exámenes, forman parte del índice de expedientes reservados.

Al respecto, se advierte que en las hojas números 18, 19, 20 y 21 de la resolución INE-CI613/2015, el CI esgrimió el razonamiento siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"Punto 4: Formatos utilizados durante las entrevistas para evaluar las competencias de aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente- Electoral.

Punto 5: Examen (hojas de preguntas y hoja de respuestas) aplicado a los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral, además la plantilla con las respuestas correctas para la calificación de los exámenes...

Los puntos 4, 5 y 11 son inexistentes debido a que ya fueron procesados (destruidos) para su desincorporación conforme al Acuerdo sobre la valoración de La documentación y material, aprobado por el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos (COTECIAD), del 13 de octubre del presente año.

En la respuesta proporcionada por la JL-JAL se desprende que la información de los puntos 2, 3, 4, 5 y 11 es inexistente por los siguientes argumentos:

Los puntos 4, 5 y 11 en virtud de que tal como lo manifiesta el propio OR, dicha información fue desincorporada de conformidad con lo establecido en el acuerdo sobre la valoración de la documentación y material, aprobado por el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos (COTECIAD) en sesión extraordinaria del 13 de octubre de 2015. "

Por su parte la Secretaría Técnica del Comité de Información en su informe circunstanciado indicó lo siguiente:

"...Sobre el particular es de resaltar que la inexistencia determinada por este CI versó sobre los documentos que fueron utilizados por la JL-JAL y los aspirantes, es decir, documentos requisitados y no así los firmados sin datos.

El índice de Expedientes Reservados al cual hace referencia el ahora recurrente es de un órgano responsable distinto (DECEyEC) al que declaró la inexistencia (JL-JAL). Aunado a lo anterior, se trata de documentación diferente; es decir, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

encuentran reservados los formatos que tienen en su poder la DECEyEC y no así los solicitados por el ahora recurrente...

Esto es así, toda vez que en la solicitud UE/15/03982, el solicitante requirió "documentos aplicados o utilizados" en la evaluación aplicada a los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral y no así los formatos base que se encuentran reservados.

Por ende, es de observarse que la documentación utilizada en un proceso de evaluación donde se establecen resultados dentro de un concurso específico los cuales después de su elaboración fueron destruidos por la JL-JAL, es distinta a los formatos que se encuentran en el Índice de Expedientes Reservados emitido por la DECEYEC, los cuales son batería de pruebas, preguntas reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades."

En ese sentido, es importante señalar que, en efecto, hay discrepancia entre los formatos requeridos por el solicitante y aquellos que están reservados por la DECEYEC⁶. Como ha quedado señalado, Sergio Castañeda Ceja solicitó los formatos utilizados durante las entrevistas, así como el examen de conocimientos para evaluar a los aspirantes para Supervisor Electoral o Capacitador Asistente-Electoral en la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco. Sin embargo, estos formatos fueron destruidos de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo sobre la valoración de la documentación y material, aprobado por el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos (COTECIAD), del 13 de octubre de 2015, por lo que el CI confirmó su inexistencia.

⁶ El Comité de Información (CI) mediante resolución INE-CI577, aprobó el índice vigente correspondiente al 2º semestre de 2015, en el cual avaló la reserva de la DECEYEC (por un periodo de doce años). Documento que puede ser consultado en el enlace electrónico siguiente: <http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UTSID/UTSID-ExpedientesReservados/UTSID-ExpedientesReservados-docs/2015/INE-CI577-2015.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Declaratoria de inexistencia que este Colegiado considera debidamente fundamentada y motivada, pues en el Considerando 23 del ya referido Acuerdo que a la letra señala:

“23. Que se procedió a analizar los documentos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014- 2015, que a continuación se enlistan y describen, para determinar si contaban con valores documentales primarios”, tomando en consideración el oficio INE/DECEyEC/2092115 de fecha 9 de octubre de, 2015, emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Mtro. Luis Javier Vaquero Ochoa:

43	Formato de ubicación de la convocatoria	Documentos diseñados por las Juntas Digitales registrar los lugares en los que se colocaron las convocatorias para SE y CAE
44	Formatos de entrevistas	Documentos guía para la aplicación de la entrevista, contienen las calificaciones otorgadas a los aspirantes y las firmas de los entrevistadores. Las calificaciones fueron capturadas en el Multisistema ELEC
45	Guía de estudio para aspirantes a SE y CAE	Cuadernillos dirigidos a los aspirantes a SE y CAE para que se preparen para contestar el apartado de conocimientos del examen
46	Formatos de exámenes y hojas de respuestas, sin contestar	Documentos con las preguntas del examen de conocimientos, habilidades y actitudes y hojas de respuestas del examen, sin utilizar
47	Exámenes y hojas de respuestas contestadas	Documentos con las preguntas del examen de conocimientos, habilidades y actitudes utilizados por los aspirantes a SE y CAE y hojas de respuestas contestadas y calificadas. Las calificaciones se capturaron en el Multisistema ELEC

Se determina que los instrumentos enlistados en los Considerandos 22 y 23 son de los denominados “documentos de apoyo informativo”, ya que cuentan con una o varias de las siguientes características:

- 1. No forman parte de un archivo, ni se encuentran registrados como tal.*
- 2. Tienen uso temporal y pronta obsolescencia.*
- 3. Carecen de valores primarios (administrativo, legal, contable o fiscal).*

Lo anterior, en términos del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Pública artículo 60, numerales 1 y 5, así como del Manual de Normas y Procedimientos del Archivo Institucional en sus apartados 3 Términos y definiciones, definición de documento de apoyo y 7.2 Transferencia Secundada y Bajá definitiva de expedientes, inciso a), párrafo séptimo.

Por lo tanto carecen de valor archivístico, lo cual permite la desincorporación de todos los materiales. En específico los materiales 1 2, 4, 5,7, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 18,19, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34,37, 38,39, 40, 41, 44, 47, 48, 49 y 92 correspondientes al Considerando 23 se deberán desincorporar por el método de trituración, ya que contienen datos personales, precisados en el artículo 2, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Protección de Datos Personales.”

En virtud de lo anterior, este Colegiado estima procedente confirmar la declaratoria de inexistencia de los formatos de entrevista y exámenes utilizados en la Junta Distrital 11 del estado de Jalisco, por los aspirantes para Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales y, por lo tanto, confirmar la determinación sobre ese punto en particular, realizada por el CI en su resolución INECI613/2015.

No pasa desapercibido para éste Órgano Garante que, en la solicitud de información primigenia formulada por Sergio Castañeda Ceja, refiere a los formatos y exámenes utilizados por los aspirantes para Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales en la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco. En cambio, en su recurso de revisión, el hoy recurrente refiere a ejemplares de formatos de entrevista y exámenes que se utilizan para la selección de aspirantes a Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, lo que implica un requerimiento distinto al primigenio.

En ese sentido es aplicable el Criterio 7/2008, **RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EMITIDO POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Este criterio señala que el recurso de revisión no es el medio para formular nuevas peticiones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que no hayan sido formuladas en el momento oportuno, toda vez que existe la vía para formular una nueva solicitud de información

7. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente modificar la resolución del CI respecto a los registros de los aspirantes a Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, así como los registros de los exámenes y evaluaciones presentados por dichos aspirantes, ante la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco, en el marco del proceso electoral 2014-2015.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se modifica la resolución INE-CI613/2015, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se instruye a la ST de este colegiado a fin de que remita al solicitante, a través de la UE, la información referida en el numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-145/15

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLATA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO